



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Secretaría General

Registro de Decretos y Acuerdos

Fecha de Ingreso: - 1 OCT 2020

Libro 9 Folio 177 Casilla 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO No. 157 - 2020

Guatemala, - 1 OCT 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en la sección décima del Capítulo II, artículo 119, establece como obligaciones del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas entre otras, el aprovechamiento, conservación y desarrollo de los recursos naturales, e impulsar programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional, siendo que la producción de banano y plátano implica un cultivo de especial trascendencia económica y que el país ha sufrido serios daños en años anteriores, a causa de enfermedades y plagas que atacan a esta clase de cultivos, por lo que se consideró necesario emitir una ley de protección para el cultivo del plátano y el banano en la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, contribuir a la protección, conservación, aprovechamiento y uso sostenible del patrimonio agropecuario, hidrobiológico y de recursos naturales renovables, a través de la definición participativa de normas claras y estables y vigilar la correcta aplicación de las mismas; siendo oportuno y necesario emitir el reglamento del Decreto Legislativo número 7-2020, Ley de Protección para el cultivo del Plátano y el Banano en la República de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 12 del Decreto Número 7-2020 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA EL CULTIVO DEL PLÁTANO Y EL
BANANO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo. El objeto del presente Reglamento es desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección para el Cultivo del Plátano y el Banano en la República de Guatemala.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de aplicación y observancia general en todo el territorio nacional. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el marco de sus competencias, hará uso de la estructura técnica y administrativa establecida en su reglamento orgánico interno para la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, quien coordinará acciones con otras Direcciones del Ministerio y otros organismos o instituciones nacionales e internacionales.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE INVOLUCRAN A PASAJEROS, TRIPULACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 3. Medidas de protección que involucran a pasajeros y tripulantes en los puestos terrestres, marítimos y aéreos. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación velará por la correcta instalación y funcionamiento de los pediluvios fijos o móviles o tapetes de desinfección, según aplique, en todos los puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos del país, que serán instalados por parte de las autoridades que tienen bajo su cargo el recinto portuario, aeroportuario o aduanero, atendiendo los criterios técnicos establecidos por el Ministerio. Estos deben de colocarse estratégicamente al arribo de pasajeros y tripulación.

Artículo 4. Medidas de protección aplicables a medios de transporte en puestos fronterizos terrestres y marítimos. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación velará por la correcta instalación y funcionamiento de los rodaluvios y arcos de desinfección, según aplique, en los puestos fronterizos terrestres y marítimos del país, que serán instalados por parte de las autoridades que tienen bajo su cargo el recinto portuario o aduanero, atendiendo los criterios técnicos establecidos por el Ministerio. Las referidas medidas de protección deben ser colocadas estratégicamente para asegurar el tratamiento de los medios de transporte que ingresan al territorio nacional, provenientes de países con presencia o sospecha de enfermedades y plagas relacionadas con las musáceas, especialmente la plaga *Fusarium Oxysorum f. sp. Cubense Raza 4 tropical* (FOC R4T).

Artículo 5. Auditoría técnica sobre el funcionamiento de pediluvios, rodaluvios y arcos de desinfección. El Ministerio Agricultura Ganadería y Alimentación periódicamente auditará y fiscalizará la operación y funcionamiento de pediluvios, rodaluvios y arcos de desinfección, tomando en consideración los productos utilizados, dosis y concentraciones establecidos para la prevención y exclusión de las enfermedades y plagas relacionadas con las musáceas, especialmente *Fusarium Oxysorum f. sp. Cubense Raza 4 tropical* (FOC R4T).

Artículo 6. Contenido de los cuestionarios de riesgo fitosanitario. Los cuestionarios de riesgo fitosanitario diseñados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, deben incluir, entre otros datos, la siguiente información relacionada con el pasajero o tripulación: nombre(s) y apellido(s) del pasajero, número de pasaporte o documento personal de identificación, nacionalidad, dirección de residencia, país de origen del viaje, y país de procedencia, así como la información relacionada con el medio de transporte, de la manera siguiente:



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

- a) **En puertos:** Nombre(s) y apellido(s) del pasajero, número de pasaporte o documento personal de identificación, nacionalidad, dirección de residencia, país de origen del viaje, y país de procedencia, así como información relacionada con nombre del buque, número de viaje, tipo de buque, agencia naviera, entre otros, inclusive.
- b) **En aeropuertos:** Nombre(s) y apellido(s) del pasajero, número de pasaporte o documento personal de identificación, nacionalidad, dirección de residencia, país de origen del viaje, y país de procedencia, así como información relacionada con número de vuelo, aerolínea y matrícula, entre otros, inclusive.
- c) **En aduanas terrestres:** Nombre(s) y apellido(s) del pasajero, número de pasaporte o documento personal de identificación, nacionalidad, dirección de residencia, país de origen del viaje, y país de procedencia, así como información relacionada con la matrícula del vehículo, entre otros, inclusive.

Los cuestionarios de riesgo fitosanitario quedarán sujetos a revisión y actualización cuando la autoridad lo considere oportuno.

Artículo 7. Disponibilidad y entrega de cuestionarios. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, elaborará los cuestionarios de riesgo fitosanitario, según corresponda, para posteriormente realizar la entrega a las autoridades portuarias, aeroportuarias, aduaneras, así como de migración, Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria -OIRSA-, agencias navieras, líneas aéreas, agencias de carga y de medios de transporte comercial, mismos que deberán apoyar al citado Ministerio, para la entrega de los cuestionarios a los pasajeros y tripulación, previo a su ingreso al territorio nacional, procedentes de países con presencia o sospecha de enfermedades y plagas relacionadas con las musáceas, especialmente la plaga *Fusarium Oxysporum* f. sp. *Cubense Raza 4 tropical* (FOC R4T), para determinar si visitaron durante su estancia fincas de plátano y banano o cultivos de musáceas ornamentales.

Una vez llenos los cuestionarios con la información requerida, deben ser entregados al Servicio de Protección Agropecuaria -SEPA-, para su procesamiento y posterior envío a la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para los efectos correspondientes.

Artículo 8. Autoridades competentes que operan dentro de las instalaciones de los puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos. Toda autoridad portuaria, aeroportuaria, aduanera, de migración y demás autoridades que operen en los puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos deben brindar apoyo al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con el objeto de entregar a los pasajeros o tripulación, previo ingreso al territorio nacional, información sobre el riesgo asociado con las enfermedades y plagas relacionadas con las musáceas y las medidas técnicas y cuarentenarias para prevenir su introducción al país.

CAPÍTULO III

PERFILAMIENTO DE PERSONAS ASOCIADAS A RIESGO FITOSANITARIO

Artículo 9. Perfilamiento de pasajeros y tripulantes. Las autoridades competentes en puertos, aeropuertos y aduanas en fronteras terrestres, previo al arribo al territorio nacional de pasajeros y tripulantes, deberán entregar al Servicio de Protección



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Agropecuaria -SEPA-, información de los mismos, de acuerdo a las herramientas informáticas disponibles, con el objeto de determinar el perfil de riesgo fitosanitario, en función de la ruta de viaje, para determinar las medidas administrativas, técnicas y cuarentenarias aplicables para el efecto.

CAPÍTULO IV INSPECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo 10. Inspección a equipajes. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por medio de las autoridades correspondientes, deberá realizar en puertos, aeropuertos y en aduanas en fronteras terrestres, la inspección a equipajes de pasajeros y tripulantes procedentes de países donde están presentes o se sospecha la presencia de enfermedades y plagas de interés cuarentenario para el país, relacionadas con las musáceas, también está a cargo de la aplicación de las medidas administrativas, técnicas y cuarentenarias correspondientes.

CAPÍTULO V NOTIFICACIÓN DE INTERCEPCIÓN DE MERCANCÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO POR PARTE DE AUTORIDADES ADUANERAS

Artículo 11. Notificación de intercepción de mercancías con riesgo fitosanitario. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, debe ser notificado inmediatamente por las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, Ministerio de Gobernación -MINGOB- o cualquier otra dependencia relacionada con defraudación y contrabando aduanero, de cualquier intercepción de material de musáceas: plantas con y sin raíz (hijuelos), cormos, plántulas in vitro, follaje fresco, inflorescencias, semilla botánica, polen, artesanías a base de material vegetal, frutos frescos y plantas de las especies: *Heliconias spp.*, *Chloris spp.*, *Commelina diffusa.*, *Ensete ventricosum*, *Euphorbia Heterophylla*, *Tridax procumbens*, para la toma de muestras y su envío al Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, o bien a otro laboratorio, previamente autorizado por el mismo, cuya prueba este reconocida para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO VI IMPORTACIÓN, RETORNO Y TRÁNSITO INTERNACIONAL

Artículo 12. Importación, retorno y tránsito internacional de envíos: Todo productor, persona individual o jurídica que pretenda importar, retornar o realizar el tránsito internacional de envíos que estén relacionados con musáceas, debe cumplir con los requisitos, procedimientos, medidas técnicas y cuarentenarias establecidos para el efecto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quedando los envíos sujetos a la inspección y aplicación de medidas administrativas, técnicas y cuarentenarias, según corresponda.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIÓN DE PLANTAS CON SÍNTOMAS SOSPECHOSOS DE PLAGA

Artículo 13. Notificación de plantas con síntomas de plaga. Todo productor, persona individual o jurídica debe notificar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Alimentación, la presencia de plantas con síntomas sospechosos de enfermedades y plagas relacionadas con las musáceas, especialmente la plaga *Fusarium Oxysorum f. sp. Cubense Raza 4 Tropical* (FOC R4T), para que este designe al personal oportuno que proceda a la toma de la muestra y envío al Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario u otro de los laboratorios cuya prueba este reconocida por éste.

Artículo 14. Manejo de la plaga. En caso que exista un caso positivo determinado por el Laboratorio de Diagnostico Fitosanitario del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o por otro de los laboratorios cuya prueba este reconocida por éste, tomando en cuenta la disposición prevista en el artículo anterior, debe implementarse inmediatamente el protocolo definido en el "Plan de Emergencia Nacional", y el "Plan de Contingencia ante un brote de la raza 4 Tropical de *Fusarium oxysorum f. sp. cubense*", sin perjuicio de otras medidas específicas que el Ministerio disponga.

CAPÍTULO VIII COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 15. Competencia interinstitucional. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación tendrá a su cargo la coordinación interinstitucional necesaria para el cumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de las competencias y atribuciones asignadas a los Ministerios e instituciones previstas en la Ley, por lo que, en ese espíritu, se instruye al Ministerio de la Defensa Nacional, al Ministerio de Gobernación y demás instituciones que conforman la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres - CONRED- para apoyar a la entidad rectora en la implementación de protocolos establecidos en su "Plan de Emergencia Nacional".

Artículo 16. Medidas de exclusión. Todas las autoridades en los puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos que se encuentran en los puestos de ingreso al territorio nacional deben apoyar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en mantener la medida de exclusión de enfermedades y plagas relacionadas con las musáceas, especialmente la plaga de *Fusarium Oxysorum f. sp. Cubense Raza 4 tropical*.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Infracciones y sanciones. Todo productor, persona individual o jurídica, que incumpla con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en el presente reglamento, o cometa alguna de las infracciones contenidas en la Ley, será objeto de sanción, de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO X CAPACITACIÓN

Artículo 18. Capacitación. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, elaborará e implementará un plan de capacitación anual en conjunto con el sector privado, con el propósito de mantener actualizada la información de utilidad para los sectores involucrados, sobre las enfermedades y plagas relacionadas con las musáceas y su manejo.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 20. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

José Ángel López Camposco
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



Licda. Leyda Susana Lemus Ariaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA